



MUNICIPALIDAD DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0006 -2008-MDL/GM

Expediente N° 0026-2008,

Lince,

06 FEB. 2008

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Informe N° 035-2008-MDL/OAJ de fecha 04 de febrero de 2008, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento recepcionado con fecha 28.Ene.2008, los señores Clara Justina García Berrera, Rosario Iris Arriola Marroquín, Víctor Máximo Cancho Isidro, Amelia Susana Chavarria Patroni Vda. De Palomares, Luz Delia Barreda Sardón, Rosario De La Cruz Córdova, Gabino Enciso Ccopa, Silvia Esther Lara Sardón, Carmen Boquillaza Farfán, Emilio Rodas Huayhuas, Rosalio Rayme Pumacayo, Wilma Gladys Rodríguez Chacón Vda. de Marelli, en su condición de pensionistas interponen Recurso de Apelación contra la Resolución N° 009-2008-MDL/OAF de fecha 15.Ene.2008, expedida por la Oficina de Administración y Finanzas.

Que, los impugnantes refieren que su demanda es de puro derecho y que está debidamente sustentada en su reclamo principal, sin embargo, esgrimen nuevos argumentos jurídicos, que establecen en forma clara y precisa, señalando que el derecho a nivelación les corresponde por imperio de la Constitución de 1979 y 1993; Ley N° 23495 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 0015-83-PCM y Sentencias del Tribunal Constitucional, fiel intérprete de la Constitución y las leyes de la República.

Que, asimismo refieren los impugnantes que la nivelación de sus pensiones es un derecho adquirido, antes de la entrada en vigencia la Ley N° 28449, teniendo en cuenta que al momento de ingresar en condición de pensionistas, han cumplido estrictamente con todos los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 20530 y demás normas conexas.

Que, los administrados impugnantes cuestionan que la resolución impugnada no tiene mayor sustento que la avale y sustentan su pretensión de que se les nivele sus pensiones a las que se viene otorgando a los funcionarios de confianza, trabajadores empleados activos, contratados, que es un aumento efectivo bajo la denominación de productividad desde abril de 1997 a la fecha en forma permanente, por estar comprendidos en el Decreto Ley N° 20530, Ley N° 23945 y su Reglamento Decreto Supremo N° 015-83-PCM; al respecto es de tenerse en consideración de que el Régimen de Cesantía y Jubilación del servidor público se encuentra regulado por el Decreto Ley 20530 y la Ley 28449 del 30.Nov.2004, que, estableciendo nuevas reglas, prohíbe las incorporaciones, reincorporaciones y la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.

Que, la Ley 23495, del 20.Nov.1982, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 015-83-PCM (derogados expresamente por la Ley 28449), desarrollaron la aplicación del derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley 20530, dispuesta por la Constitución de 1979.

Que, el artículo 1° de la citada ley precisaba que "(...) La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0000 -2008-MDL/GM

Expediente N° 0026-2008

Lince, 06 FEB. 2008

especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas (...)", debiéndose tener en cuenta que "(...) a) se determinará el cargo u otro similar al último en que prestó servicios el cesante o jubilado, y b) el importe de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda a cargo igual o similar y al monto total de la pensión del cesante o jubilado (...)". El artículo 5° de la indicada ley señalaba, además, que *"cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en monto igual al que le corresponde al servidor en actividad"*; y el artículo 7°, que se *"(...) tendrá derecho a la pensión con todas las bonificaciones y asignaciones que se percibieron hasta el momento del cese (...)"*, y que *"(...) la modificación de la escala de sueldos, bonificaciones y asignaciones da lugar a la expedición de nueva Cédula (...)"*. Por su parte, el artículo 6° de su Reglamento establecía que *"La nivelación (...) se efectuará institucionalmente y de oficio (...) en forma anual o cada vez que varíe la Escala de Remuneraciones"*.

Que, de lo expresado se evidencia que las normas que regularon las pensiones de los trabajadores del sector público comprendidos en el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, disponían que la nivelación de las pensiones procedería cuando se otorgaran incrementos a los servidores públicos en actividad o variara la Escala de Remuneraciones, debiendo entenderse que dicha escala no puede ser distinta a la establecida para los empleados del mismo sector, es decir, los del sector público sujetos inicialmente al Decreto Ley 11377 y actualmente a lo previsto en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo 276 y la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175.

Que, a su vez la Constitución Política de 1993 declaró en su Primera Disposición Final y Transitoria, vigente hasta el 18.Nov.2004, que los nuevos regímenes sociales obligatorios que sobre materia de trabajadores públicos se establecieran, no afectaban los derechos *legalmente* obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes N° 19990, N° 20530 y sus modificatorias.

Que, a la fecha, conforme a la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no podrán prever la nivelación de las pensiones.

Que, en ese sentido, el artículo 4° de la Ley 28449, publicada el 30.Dic.2004, que fija las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.

Que, asimismo es de tenerse en consideración que en una extensa sentencia de fecha 06.Jun.2005 el Tribunal Constitucional confirmó la validez de la reforma Constitucional llevada a cabo mediante la Ley 28389, al mismo tiempo que le practicó algunos ajustes a la Ley 28449 que estableció las nuevas reglas aplicables al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, tras la modificación de la Carta Magna.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 006-2008-MDL/GM

Expediente N° 0026-2008

Lince, **06 FEB. 2008**

En tal sentido, el fallo comentado declaró infundado el Proceso de Inconstitucionalidad seguido contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional del régimen pensionario público, con lo que, de un lado, se ratificó el cierre definitivo del régimen previsto por el Decreto Ley 20530 y la desaparición de la nivelación automática de las pensiones con los sueldos del trabajador activo y, de otro lado, se convalidó tanto la imposición de topes a las pensiones que excedan de dos unidades impositivas tributarias (Ley 28449).

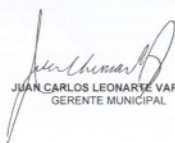
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe del Visto; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Clara Justina García Berrera, Rosario Iris Arriola Marroquín, Víctor Máximo Cancho Isidro, Amelia Susana Chavarría Patroni Vda. De Palomares, Luz Delia Barreda Sardón, Rosario De La Cruz Córdova, Gabino Enciso Ccopa, Silvia Esther Lara Sardón, Carmen Boquillaza Farfán, Emilio Rodas Huayhuas, Rosalio Rayme Pumacayo y Wilma Gladys Rodríguez Chacón Vda. de Marelli, contra la Resolución N° 009-2008-MDL/OAF, por las razones expuestas en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas a través de la Unidad de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS LEONARTE VARGAS
GERENTE MUNICIPAL